REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00082-02
DEMANDANTE:	YOIDER DANIEL ISAZA DE ARMAS
DEMANDADO:	CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS
DECISIÓN:	MODIFICA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, el 12 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **YOIDER DANIEL ISAZA DE ARMAS** sigue a **CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare que, entre las partes existe una relación laboral, asimismo, se declare la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo y, como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada a pagar los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación y demás emolumentos dejados de percibir, más las costas procesales.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que Yoider Daniel Isaza De Armas presta sus servicios al Consorcio Minero del Cesar SAS, antes Consorcio Minero del Cesar, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando funciones de operador bulldozer en la mina "La Francia" ubicada en el corregimiento de la Loma, Cesar. Además, que el actor está

diagnosticado con trauma en región lumbar y discopatía del espacio intersomatico T10 y T11.

Se adujo que, la sociedad demandada otorgó a sus trabajadores vacaciones colectivas entre el 22 de enero y el 14 de febrero de 2013 y, el 22 de marzo de ese mismo año, comunicó la suspensión de todos los contratos de trabajo por fuerza mayor.

Que dicha suspensión del contrato de trabajo es ilegal, de conformidad con el artículo 51 del CST y, que a la fecha la demandada no ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador; únicamente los aportes a seguridad social en salud.

3. ACTUACION PROCESAL

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2016, y una vez notificada la pasiva, contestó en el término que tenía para hacerlo.

Mediante apoderada judicial, el **Consorcio Minero del Cesar SAS** precisó, que esta sociedad y el Consorcio Minero del Cesar son dos personas jurídicas distintas. Que, a partir de 4 de marzo de 2005 el demandante celebró contrato de trabajo con esta última empresa, la cual sustituyó patronalmente el 16 de noviembre de 2012.

Explicó, que su único cliente y razón de ser de su existencia era el contrato de operación para la explotación del total de reserves extraíbles a cielo abierto en la Mina La Francia, cuyo titular minero es Cl Colombian National Resources I SAS (CNR); por lo tanto, de la vigencia de ese contrato dependía su subsistencia y continuidad de la fuente de empleo. Que, desde noviembre de 2012 se enfrentó a reiterados incumplimientos por parte del cliente, por lo que se vio forzada a terminar unilateralmente el contrato de operaciones; situación que la colocó en una grave crisis financiera, así como la imposibilidad jurídica y fáctica de continuar desarrollando su objeto social.

Luego, con el fin de solucionar la crisis financiera, propuso un plan de retiro voluntario; pagó vacaciones colectivas a la mayoría de sus

trabajadores, culminadas estas, aplicó el art. 140 del CST y, a partir del 22 de marzo de 2013 suspendió los contratos de trabajo de sus empleados, debido a circunstancias irresistibles que le impidieron seguir funcionando, por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Posteriormente, se configuró el cierre de la empresa, por lo que radicó ante el Ministerio del Trabajo la solicitud respectiva el 8 de agosto de 2013; trámite que actualmente se encuentra en curso.

En esos términos, considera que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y, en desarrollo de su defensa, planteó las excepciones de mérito que denominó *"inexistencia de la obligación"*, *"prescripción"* y *"compensación"*.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 12 de septiembre de 2022, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, dejándose sin efectos jurídicos la suspensión del mismo. En consecuencia, se condenó a la demandada a reintegrar al demandante a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión y demás derechos que legalmente le correspondan, a partir del día en que se produjo la suspensión del contrato de trabajo y hasta que se haga efectivo el reintegro.

En primer lugar, la juez señaló de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, que entre el actor y el Consorcio Minero del Cesar, se encuentra vigente un contrato de trabajo a partir del 4 de marzo de 2005, el cual fue sustituido patronalmente por el Consorcio Minero del Cesar SAS, desde el 16 de noviembre de 2012.

En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, luego de un análisis normativo y jurisprudencial sobre el tema, concluyó que conforme las condiciones de índole factico y probatorio, en el presente caso no se está frente a una causal de fuerza mayor o caso fortuito, sino que por el contrario la conducta de la demandada se enmarca a la causal por razones técnicas y económicas establecida en el art. 51 numeral 3 del Código Sustantivo del Trabajo, pues aquella se genera por un imprevisto, que debe ser temporal,

pasajero y no indefinido, y, el material probatorio apunta a establecer que el incumplimiento de Colombia Natural Resources en el pago de las facturas por los servicios prestados desde noviembre de 2012, dejó inmersa a la demandada en la imposibilidad física de continuar su objeto social, situación que la llevó a conceder vacaciones colectivas, proponer un plan de retiro voluntario, así como suspender los contratos de trabajo de los trabajadores.

En tal orden, indicó que la parte demandada debió solicitar, de manera previa, el permiso respectivo ante el Ministerio de Trabajo para suspender el contrato de trabajo del demandante, y no el mismo día como se desprende de la comunicación del 22 de marzo de 2013. Por lo tanto, al no estar demostrada que la causal de suspensión del contrato de trabajo se debió realmente a un caso fortuito o fuerza mayor, esta es ilegal y, en esa medida, hay lugar a la nulidad de sus efectos jurídicos, siendo procedente el reintegro junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el 22 de marzo de 2013.

Negó auxilio de transporte al no haber probado el demandante que, para transportarse desde su residencia al trabajo, tenía que sufragar tales costos, asimismo, la dotación pretendida, comoquiera que la razón de ser de esta prestación es cuando se encuentra vigente el contrato de trabajo y pueda ser utilizada en la labor contratada.

5. RECURSO DE APELACION

Mediante apoderada judicial, **la parte demandada** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, con fundamento en una indebida valoración probatoria, al considerar que se encuentra acreditado que la suspensión del contrato de trabajo es válida.

Reiteró los argumentos ya expuestos en la contestación, señalando que fue constituida con un objeto social exclusivo, como lo fue la realización en la Mina la Francia de las actividades necesarias para la extracción a cielo abierto de carbón estéril y demás actividades relacionadas, como consta en el certificado de existencia y representación legal. Además, que tenía como único cliente y razón de ser de su existencia el contrato de operación, cuyo

titular minero es CNR, luego, de la vigencia de ese contrato dependía la subsistencia y continuidad de su fuente de empleo.

Que, debido a los reiterados incumplimientos por parte de su único cliente, se vio forzada a terminar unilateralmente el contrato; situación que la colocó en una grave crisis financiera, que origino la pérdida de la fuente de empleo y, la imposibilidad jurídica y fáctica de continuar desarrollando su objeto social, lo cual no solo se acreditó por parte del representante legal de la empresa, sino con el testimonio de Elizabeth Zapata, donde se indicó cuales fueron esas situaciones de incumplimiento por parte del único cliente, cuál era la relación entre ellos, cual fue el conflicto económico interno que suscito entre los mismos y las consecuencia que se derivaron frente a los trabajadores.

En consideración a que se vio inmersa en esa grave crisis financiera, se configuraron circunstancias irresistibles que le impidieron seguir funcionando normalmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, lo que conllevó necesariamente a la suspensión de los contratos de trabajo a partir del 22 de marzo de 2013 y, al desaparecer las causas que le dieron origen a los mismos, se configuró el cierre de la empresa, por lo que radicó solicitud ante el Ministerio del Trabajo el día 8 de agosto de 2013, trámite que actualmente se encuentra en curso.

Refiere, que el caso fortuito o fuerza mayor se genera precisamente debido a que su único cliente incumplió con los pagos y compromisos, por consiguiente, no pudo seguir operando por causas ajenas a ella, y en ese sentido no es ilegal la suspensión del contrato de trabajo del actor, ni tiene derecho al reintegro junto con el pago de salarios y prestaciones sociales, como tampoco a los aportes de seguridad social, máxime que el representante legal constató que efectivamente la empresa si está cancelando la seguridad social, por lo que se incurriría en un doble pago por ese mismo concepto.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad correspondiente, **Consorcio Minero del Cesar SAS** allegó escrito de alegatos aduciendo que la empresa tenía como único cliente y razón de ser de su existencia, el contrato de operación minera

para la explotación de la Mina La Francia, cuyo titular minero es CI Colombian National Resources I SAS, cedido a la demandada, por lo que de la vigencia de dicho contrato dependía la subsistencia y continuidad de la fuente de empleo. Es así que, desde el mes de noviembre de 2012, se la sociedad se vio enfrentada a reiterados incumplimientos del cliente, por lo que, a partir del 23 de enero de 2023, se vio forzada a terminar unilateralmente el contrato de operación, situación que la puso en grave crisis financiera que originó la desaparición del objeto del empleo y la imposibilidad jurídica y fáctica de continuar el desarrollo de su objeto social.

Acotó que los hechos que originaron la suspensión del contrato de trabajo del demandante se presentaron de manera irresistible e imprevisible, teniendo en cuenta que su único contratante incumplió gravemente sus obligaciones contractuales, situación que le impidió seguir operando, por lo que no hay lugar a que se declare la ilegalidad del mismo.

III. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, el problema jurídico se centra en establecer, sí la empresa demandada acreditó la configuración de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 51 del CST, para suspender el contrato de trabajo del demandante.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la juez de primera instancia, en sentido que la demandada Consorcio Minero del Cesar

SAS, no logró probar que la suspensión del contrato de trabajo se debió a una fuerza mayor o caso fortuito, a la luz del numeral 1° del art. 51 del CST, no obstante, se modificará el numeral cuarto de la sentencia apelada, para excluir de la condena los aportes al sistema de seguridad social en pensión, al constatarse el pago de los mismos.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No es materia de controversia dentro del proceso que: *i)* Yoider Daniel Isaza De Armas tiene vigente un contrato de trabajo, a partir del 4 de marzo de 2005, sustituido patronalmente por el Consorcio Minero del Cesar SAS el 16 de noviembre de 2012, asimismo, *ii)* que el 22 de marzo de 2013, se notificó la suspensión del mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 51 del CST.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. De la suspensión del contrato de trabajo

El artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, establece taxativamente las causales por las cuales puede suspenderse el contrato de trabajo, entre ellas la prevista en el numeral 1° "*por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución*".

Esta figura tiene como principal finalidad interrumpir la relación laboral para evitar una terminación definitiva en aquellos eventos en que sobrevienen causas que impiden temporalmente su cumplimiento, permitiendo que el contrato de trabajo modifique sus efectos, pero que no se vea afectada su existencia, manteniéndose vigente el vínculo jurídico.

Los efectos jurídicos de la suspensión, se encuentran determinados por el artículo 53 ibidem, los cuales consisten básicamente en: *i)* la interrupción para el trabajador de prestar el servicio personal para el cual fue contratado, *ii)* la interrupción para el empleador en sentido de pagar los salarios y prestaciones sociales originadas del contrato de trabajo, *iii)* la obligación del empleador de asumir las obligaciones ya surgidas con anterioridad a la suspensión o las que le correspondan al trabajador por muerte o por enfermedad (seguridad social en salud y pensión); y, *iv)* que

los periodos de suspensión pueden descontarse al momento de liquidar el auxilio de cesantías, vacaciones y jubilaciones.

4.2. De la causal de fuerza mayor o caso fortuito para la suspensión del contrato de trabajo

Según la definición que contempla el artículo 64 del Código Civil "*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

Sobre el particular, ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia:

> "*Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de* ***imprevisible e irresistible*** *e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que* ***es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho***. *(ver Sentencia de nov 20 de 1989 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2435 Pág. 83).*
>
> *Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, esto es* ***que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado,*** *de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor. (ver Sentencia de noviembre 13 de 1962 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2261, 2262, 2263 y 2264 Págs. 163 y ss.)".*[1] (negrilla de la Sala)

Bajo ese hermenéutica, para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho generador debe cumplir una serie de requisitos, a saber: *i)* debe ser *imprevisible;* que no sea viable contemplar de antemano, o precaverse contra él y medir las consecuencias, *ii)* debe ser *irresistible* en la medida que no se puede evitar su acontecimiento y las consecuencias que generó, debiendo también colocar a las partes en absoluta imposibilidad de cumplir con las obligaciones, *iii)* debe ser *temporal o pasajero* para que, una

[1] Sentencia del 28 de noviembre de 2001. M.P Francisco Escobar Henríquez

vez cese, se pueda reanudar el trabajo y, *iv)* debe ser *inimputable* al empleador, lo que significa que no puede ser consecuencia directa de una conducta culposa.

Asimismo, de conformidad con los artículos 51 y 412 del CST, para suspender el contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador no necesita autorización del Ministerio de Trabajo, ni requiere de previa intervención judicial, configurando un acto que aquel puede ejecutar de forma autónoma e independiente, siempre y cuando se presente la causal plasmada en el numeral 1° ya visto.

4.3. Caso concreto

A folio 41 "*01ExpedienteDigitalizado.pdf*" se observa que mediante circular de fecha 22 de marzo de 2013, Consorcio Minero del Cesar SAS comunicó a todos sus trabajadores, la suspensión de los contratos de trabajo, en los siguientes términos:

> *"Por medio de la presente, nos permitimos dar aviso a todos nuestros trabajadores de la suspensión de todos sus contratos de trabajo debido circunstancias de* ***fuerza mayor o caso fortuito*** *que impiden que podamos seguir desarrollando nuestra actividad y servicios que prestamos, como se pasa a explicar.*
>
> *Como es de su conocimiento, Consorcio Minero del Cesar S.A.S (en adelante "CMC SAS") y CI Colombian National Resources I SAS (en adelante "CNR") tenían vigente un contrato de prestación de servicios para la extracción del total de reservas extraíbles a cielo abierto en la Mina La Francia, cuyo titular minero es CNR. Siendo CNR el único cliente y causa de la existencia de CMC SAS, razón por la que nuestra subsistencia y continuidad de los contratos de trabajo depende ineludiblemente del buen desarrollo del contrato de prestación de servicios que vincula a las empresas antes citadas.*
>
> *Lamentablemente el día 21 de enero de 2013, la relación de CNR y CMC SAS culminó anticipadamente al término contractual pactado, debido a circunstancias ajenas irresistibles e imprevisibles a la empresa, como lo es, entre otras,* ***que nuestro único cliente CNR no nos cancele las facturas a los servicios que prestamos junto con ustedes, nuestra fuerza laboral, e incumpla múltiples obligaciones.***
>
> *A la fecha no se ha podido superar o encontrar soluciones a la citada problemática, lo cual sin duda alguna, constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por su imprevisibilidad e irresistibilidad.*
>
> *Con lo anteriormente expuesto, queda claro que CMC SAS se encuentra impedida en forma absoluta, por las razones de fuerza mayor y caso fortuito atrás descritas, para continuar con su objeto social y, por sustracción de materia, tampoco podrá continuar con los contratos de trabajo actualmente en curso, lo cual conlleva necesariamente a la suspensión de los mismos a partir*

del día 22 marzo de 2013 y hasta nuevo aviso si se superan las causas de tal suspensión".

Igualmente se advierte que, de manera previa a la suspensión del contrato de trabajo, la empresa demandada informó un plan de retiro voluntario a sus trabajadores, mediante comunicado del 21 de enero de 2013 (*fl.* 12 del expediente digitalizado). A partir del 22 de enero de 2013 y hasta el 14 de febrero de ese mismo año, concedió vacaciones colectivas (*fl.* 11 *ib.*).

También milita circular del 14 de febrero de 2013 (*fl.* 13 *ib.*), en la que comunica los múltiples incumplimientos de su único cliente frente al pago de las facturas por los servicios prestados; que desde el 21 de enero de 2013 se terminaría anticipadamente el contrato de operaciones, lo que impide continuar con el desarrollo de la actividad en la Mina La Francia. Sin embargo, continuaría con el pago de los salarios y prestaciones sociales en virtud de lo establecido en el artículo 140 del CST.

A *fl.* 120 *ib.* obra "*aviso suspensión contratos de trabajo. Articulo 51 numeral 1 del CST Consorcio Minero del Cesar S.A.S.*" de fecha 22 de marzo de 2013, dirigida al Ministerio de Trabajo, donde la accionada se dispone a dar aviso de la suspensión de los contratos de trabajo de sus trabajadores. Seguidamente, el 8 de agosto de 2013, presenta solicitud de cierre de empresa (despido colectivo), reiterando entre otros aspectos, las mismas circunstancias ya expuestas en la aludida suspensión.

Bajo ese recuento factico, procede la Sala a verificar si tales hechos logran acreditar la causal invocada por la demandada, es decir, la contemplada en el numeral 1° del artículo 51 del CST, para suspender el contrato de trabajo del accionante, a partir del 22 de marzo de 2013.

Se advierte que el hecho primigenio que llevó a la demandada a tomar esa decisión, fueron los múltiples incumplimientos contractuales de su único cliente CI Colombian National Resources I SAS (CNR), los cuales se remontan al mes de noviembre de 2012, según se manifestó en el hecho n° 10 de la contestación de la demanda; situación que conllevó a la terminación unilateral del contrato de operaciones el 23 de enero de 2013, colocándola en una "*grave crisis financiera, que originó la perdida de la fuente de empleo*

y la imposibilidad jurídica y fáctica de continuar desarrollando su objeto social"[2].

Precisado lo anterior, desde ya considera la Sala que efectivamente Consorcio Minero del Cesar SAS, no logra probar que la suspensión del contrato de trabajo de Yoider Daniel Isaza De Armas se deba realmente a una fuerza mayor o caso fortuito, conforme con los lineamientos jurisprudenciales expuestos en acápites anteriores.

Ello, por cuanto dicha determinación no fue ***imprevisible***, pues para el Consorcio Minero del Cesar SAS era posible precaver y prever las consecuencias del incumplimiento contractual de CNR, además al tratarse de su único cliente debió razonablemente contemplar con anticipación los impactos negativos de un posible incumplimiento del contrato de operaciones frente a sus trabajadores, siendo evidente que la falta de pago de las facturas por los servicios prestados, es uno de los hechos que el contratista está obligado a prever, debiendo adoptar con razonabilidad y diligencia las medidas necesarias ante esa eventual circunstancia. La única forma de eximirse de tal responsabilidad es probando que fue imposible eludirlo, lo cual no está probado en el proceso.

En tal sentido, tampoco fue ***irresistible,*** en la medida que pudo sobreponerse para soportar el acaecimiento de los efectos jurídicos del evento sobrevenido, máxime que el incumplimiento contractual de su cliente devino meses atrás de la suspensión de los contratos de trabajo. Luego, también resulta un hecho ***imputable*** al empleador, al evidenciarse su actuar negligente y omisivo para contener o mitigar las consecuencias que finalmente produjeron la suspensión de los contratos de trabajo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de noviembre de 2001, rad. 16595, expuso:

> *Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. Es decir* ***que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la***

[2] Argumentos tomados de la contestación de la demanda.

> ***diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor.*** *(ver Sentencia de noviembre 13 de 1962 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2261, 2262, 2263 y 2264 Págs. 163 y ss.)*
>
> *(..)*
>
> *En efecto, en primer lugar debe aclararse que no todo acto de autoridad que impida la ejecución del contrato de trabajo, debe clasificarse automáticamente de caso fortuito o fuerza mayor que comporte su suspensión en los términos del artículo 51-1 del C.S.T, pues habrá que examinar las circunstancias de cada caso y podría darse, por ejemplo, que la decisión de autoridad sea consecuencia directa de una conducta culposa del empleador, evento en el cual mal podría entenderse suspendido el nexo, sino más bien ubicado en la situación del artículo 140 ibidem. De otra parte,* ***no podría descartarse que la crisis económica de la empresa pueda generar la suspensión contractual por constituir caso fortuito, pero ello dependerá de que, conforme a las circunstancias del caso, se den los supuestos indispensables, y no pocas veces resultaría preferible que para éstas hipótesis en caso de duda el empresario que lo requiera acuda a la autoridad administrativa para obtener el permiso de clausura temporal o definitiva, desde luego, si se dan los requisitos de procedencia de estas figuras alternativas.*** *(C.S.T, arts 51-3 y 466).*

En síntesis, a juicio de la Sala, los siniestros que adujo la empresa como causal de la suspensión del vínculo laboral, no demostraron que se estaba ante un hecho imprevisible e irresistible, y que no le era imputable, pretendiendo encuadrar su crisis financiera en una causal de fuerza mayor o caso fortuito. Además, y si bien la demandada solicitó permiso para realizar el cierre definitivo de la empresa y despedir a los trabajadores, ello nada tiene que ver con la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor a la luz de lo previsto en el artículo 51, numeral 1° del CST.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del extremo apelante relacionada con el pago de los aportes a seguridad social, se observa que el representante legal de la empresa al absolver interrogatorio de parte, manifestó que ha venido realizando el pago de la seguridad social, durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo; aseveración que no fue controvertida por la parte activa, y además resulta posible constatar con las planillas de cotización de los últimos tres meses (junio a agosto de 2017), aportadas por la demandada[3], donde se evidencia el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en favor del accionante, durante tales periodos de cotización, incluidos los de pensión.

[3] Visible a folios 149 a 151 del expediente digitalizado.

Puesta de esa manera las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, no obstante, se modificará el numeral cuarto de la misma, en sentido de excluir de la condena los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Dadas las resultas de la alzada, no se impondrá condena en costas por esta sede a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Modificar parcialmente** el numeral cuarto de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, en sentido de excluir de la condena los aportes al sistema de seguridad social en pensión, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: **Confirmar** el resto de la providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado